



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12585/15 “Cardenas Loza, Rina Sonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cardenas Loza, Rina Sonia c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora (conf. fs. 19, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

La Sra. Rina Sonia Cárdenas Loza y el Sr. José Mamani, por derecho propio, interpusieron una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular sus derechos a la vivienda, salud y dignidad, al no reconocérseles su derecho a un techo donde alojarse, toda vez que no le fue renovada su inclusión en los programas de emergencia habitacional (conf. fs. 1 de los autos principales – expte. 35034/0–, a los que se referirán las citas que siguen, salvo mención en contrario).

En consecuencia, solicitaron que se les provea un alojamiento adecuado, según los estándares que emanan de los tratados de Derechos Humanos, mediante los programas gubernamentales que resguarden los fines habitacionales perseguidos en este proceso.

En su presentación, La Sra. Cárdenas Loza relató que es natural de la ciudad de La Paz, Bolivia y que en el año 2006 llegó a la Argentina en procura de un trabajo en un taller de costura. Manifestó que en Bolivia quedaron sus hijos, de 14 y 11 años de edad, quienes viven con sus padres.

Indicó que arribada a la Ciudad de Buenos Aires, comenzó a trabajar en un taller en el barrio de Flores, donde se desempeñaba cosiendo y haciendo tareas de cocinera durante casi doce (12) horas diarias.

También mencionó que ese mismo año conoció a su pareja, José Apaza Mamani, quien trabajaba en una fábrica textil que luego se incendió, quedando por ello sin empleo.

Asimismo, expuso que el taller donde trabajaba fue clausurado y desmantelado en el año 2007 y que, pese a que consiguió un nuevo trabajo en otra taller ubicado en Villa Urquiza, debió abandonarlo por los problemas de salud que le aparejaba la excesiva jornada laboral.

A causa de ello, se vieron en la necesidad de solicitar la asistencia del GCBA, por lo que resultó beneficiaria del subsidio previsto en el Decreto 690/06, por el que percibió la suma de \$4.500 en cuotas. No obstante, finalizada dicha asistencia tuvieron que desalojar la vivienda en la que estaban residiendo.

Por último, destacó que, al momento de interponer la acción, sobrevivían con trabajos eventuales y dormían en donde los encontraba la noche. Además, relató que concurría a la escuela, donde realizaba un curso de computación y de auxiliar de servicios domésticos generales, especializado en cuidado de personas.

La Sra. jueza de primera instancia resolvió, con fecha 06 de abril de 2010, hacer lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar al GCBA que incorpore a los amparistas en el programa creado por el Decreto N° 690/2006, otorgando una suma que cubra sus necesidades, de acuerdo al actual estado del mercado y, asimismo, continúe con dicha prestación mensual hasta tanto se cumplan con los objetivos generales y específicos del programa, o bien hasta que demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual los amparistas se encuentran han



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

desaparecido (fs. 81/86 vta.).

Dicha resolución fue confirmada por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario local (cfr. fs. 130/133 vta.). No obstante, dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) que, mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2014, ordenó devolver las actuaciones a la Sala para que dicte un nuevo pronunciamiento, en el que se debería establecer si la parte actora está en la situación de vulnerabilidad a que se refiere el art. 6 de la Ley N° 4036 (fs. 223/231).

En esta inteligencia, la Sala dictó un nuevo pronunciamiento el 23 de diciembre de 2014. Allí, revocó la sentencia de grado y rechazó la acción (conf. fs. 251/253).

Para así decidir, sus integrantes entendieron que:

...según las constancias de las presentes actuaciones, los actores son un hombre de 30 años de edad y una mujer de 41 años (fs. 19/22) que no han acreditado padecer problemas de salud o afecciones que configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (v. fs. 31/32). Asimismo, la residencia temporaria del Sr. Apaza Mamani en el país se encontraría vencida (v. fs. 23/24).

En función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia de los actores a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo ya citado... (fs. 252 vta.).

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 260/286 vta.).

Allí, sostuvo que la decisión de la Sala: a) invirtió las reglas de la carga de la prueba; b) exige el cumplimiento de requisitos no contemplados por la ley; c) es arbitraria en tanto omitió considerar la prueba existente en autos y porque se apoya en presunciones e inducciones sin base legal ni real; d) viola el derecho al debido proceso; e) desconoce su derecho a acceder a una vivienda adecuada conforme los estándares del derecho

internacional; f) desconoce el funcionamiento del mercado de trabajo y las dificultades concretas para acceder al mismo; y g) viola el principio de congruencia.

La Alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad por no plantearse en forma adecuada un caso constitucional (conf. fs. 302/303 vta.). Sostuvo que las cuestiones que fueron tratadas en la decisión que se recurre se circunscribieron a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho infra constitucional, y que los derechos y garantías constitucionales invocados por el recurrente no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido. También rechazaron el planteo de arbitrariedad al estimar que el decisorio se hallaba fundado, y que los planteos efectuados en este punto constituían meras discrepancias.

Contra esa resolución, la parte actora interpuso recurso de queja (conf. fs. 1/14 vta. del Expte. TSJ N° 12585/15). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 19, punto 2 del mismo expte.).

III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al dictar el auto denegatorio.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con la situación de vulnerabilidad en la que se hallaría la amparista. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal *a quo* para denegar la vía intentada, máxime cuando ello supone, como expuso el Tribunal, la interpretación de normas de carácter infra constitucional.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.E.¹

IV.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien la parte recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la Constitución de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de logicidad en la sentencia que permita descartarla como pronunciamiento judicial válido.

Destáquese que la Cámara, para resolver del modo en que lo hizo, tuvo en cuenta la situación de hecho que rodeaba al grupo actor y la prueba adjuntada respecto de él, ponderando que, de su análisis, no se habrían alegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que se encontraría dentro de una situación de vulnerabilidad (cfr. considerando VI transcripto precedentemente). Por su parte, la parte recurrente sostiene que

e

¹ Conf. sent. Expte. N° 11937/15 "Chavez, Daniel Antonio y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Chavez, Daniel Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", entre otros.

se han violado en el caso una serie de derechos y principios constitucionales que enumera, tales como tutela judicial efectiva, principio de congruencia, defensa en juicio (entre otros), pero lo cierto es que, bajo esos ropajes, en realidad cuestiona el modo en que la Cámara valoró la situación fáctica y la prueba.

Para argumentar de ese modo señaló que la Cámara consideró que no se verificaba en el caso de autos una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar al grupo actor en el reparto de asignaciones. No obstante, la parte recurrente entendió que ello no resultaba suficiente para excluir a los amparistas del universo de individuos merecedores de dicha tutela, máxime cuando de las pruebas se desprendía que se encontraban en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, es que tildó de arbitrario el pronunciamiento dictado por los miembros de la Cámara.

En relación con ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que "...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio"².

En consecuencia, se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de que el grupo actor no padeciese problemas graves de salud impide ubicarlo dentro de los sujetos que la norma define como en condición de "vulnerabilidad social", para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrarlo entre los sujetos cuyas características la norma define. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del Procurador General al que adhirió la CSJN.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

interpretación de una norma infra constitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que “[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”³.

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces construyeron un requisito adicional jamás previsto en las normas aplicables a la especie para ser beneficiario del subsidio habitacional, esto es, no tener problemas de salud, impedimento éste que no exige la ley para acreditar el estado de vulnerabilidad social, violando con ello la legalidad y el derecho a acceder a una vivienda, pues son argumentos que remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

Sin embargo, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa de ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infra constitucional (Ley N° 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que el recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluido en los programas sociales.

Por último, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta

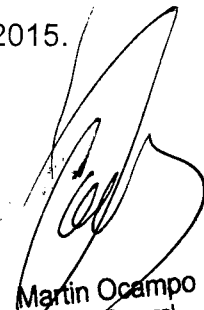
carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, el recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

V.- COROLARIO

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la parte actora.

Fiscalía General, 4 de diciembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 667-CAyT/15



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91/14, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", de fecha 9/5/2014.